

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse a final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Navarra y el Juez de primera instancia de Estella, de los cuales resulta:

Que en 23 de Agosto de 1880 el Juez municipal de Lazagurria remitió al de primera instancia del partido una comunicacion por la que denunciaba á dicha Autoridad el hecho llevado á cabo en el dia anterior por D. Alejandro Manso, último Regidor del Ayuntamiento de aquel pueblo, quien, no obstante haberse en el mismo el Alcalde, Teniente de Alcalde y demás Regidores, se presentó en la puerta de la casa del referido Juez municipal en ocasion en que este se encontraba allí con otro vecino del expresado pueblo, llamado Gorgonio Caro; y sin mediar palabra alguna, llevó á la cárcel á ambos, en la que permanecieron hasta las doce de la noche del mismo dia, sin que diera otra contestacion el indicado Regidor al preguntarle la causa de tal medida sino el que «él lo mandaba:» que siendo este un hecho abusivo de la Autoridad, aun en el caso de ser aquel delegado del Alcalde, contrario á lo que dispone la Constitucion del Estado, y comprendido en el Código penal, lo po-

nia en conocimiento del Juzgado para que procediera en justicia:

Que instruida la oportuna causa criminal, se declaró procesado al D. Alejandro Manso; y seguida por sus trámites, se declaró asimismo conclusa, y con citacion de las partes se mandó traer á la vista, señalando dia para la misma:

Que en tal estado el D. Alejandro Manso acudió al Gobernador de la provincia para que esta Autoridad requiriera de inhibicion al Juzgado en el conocimiento de este asunto, como así tuvo lugar, fundándose en que el insinuado Manso, al acordar la detencion de los mencionados sujetos, procedió como debia, y no se excedió en el ejercicio de las atribuciones que el Alcalde le habia delegado, puesto que fué desobedecida por los detenidos la intimacion que les hizo por dos veces para que se retirasen á sus casas: en que no podia obrar de otra manera al ejercer, como delegado del Alcalde, la debida vigilancia para la conservacion del orden público: en que en el presente caso las medidas acordadas con relacion al sostenimiento del mismo tenian el carácter de gubernativas, y por otra parte los detenidos fueron puestos en libertad ántes del tiempo marcado en el párrafo segundo, art. 4.º de la Constitucion de la Monarquia: en que por esta razon el D. Alejandro Manso no habia incurrido en delito ni falta alguna; y citaba el Gobernador además los artículos 199 y 201 de la ley municipal:

Que terminado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que los Gobernadores no pueden suscitar contiendas de competencias en los juicios criminales, á no

ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado á la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por las Autoridades administrativas alguna cuestion prévia de la cual dependa el fallo que en su dia pueda dictarse, y aun en estos casos el Gobernador necesita citar texto expreso de la disposicion que le atribuya el conocimiento del asunto, lo cual no habia hecho dicha Autoridad en su requerimiento: que si bien los artículos 199 y 203 de la ley municipal declaran que los Alcaldes y sus Tenientes, como representantes del Gobierno, desempeñarán todas las atribuciones que las leyes les encomienden en lo tocante al orden público, no aparecia el que esos preceptos les arrogasen facultades para detener á persona alguna por el temor de que pueda alterarse aquel, ni para dejar en libertad á los detenidos: que tampoco precisan tales disposiciones que los abusos que con ocasion de dichas detenciones puedan cometer los Alcaldes sean corregidos por los Gobernadores: que, segun el texto del art. 4.º de la Constitucion, ninguna persona puede ser detenida, sino en los casos y en la forma que las leyes prescriben, ó sea conforme se autoriza por los artículos 642, 644 y 647 de la Compilacion del procedimiento criminal: que el funcionario público que ejecutase la detencion, á no ser por razon de delito, incurre en las penas del art. 210 del Código, y se hace reo de delito definido y castigado en el mismo, cuando como en el caso presente no se hallen en suspenso las garantías constitucionales: que del hecho llevado á cabo por el Regidor Manso sólo á los Tribunales ordinarios correspondia conocer y apreciar los motivos que impulsaran á su autor para declarar responsabilidad que al mismo pueda alcanzar:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 199 de la ley municipal vigente, segun el que el Alcalde es el representante del Gobierno, y en tal concepto desempeñará todas las atribuciones que las leyes le encomienden, obrando bajo la direccion del Gobernador de la provincia, conforme aquellas determinen, así en lo que se refiere á la publicacion y ejecucion de las leyes y disposiciones generales del Gobierno ó del Gobernador y Diputacion provincial, como en lo tocante al orden público y á las demás funciones que en tal concepto se les confieran:

Visto el párrafo primero, art. 4.º de la Constitucion de la Monarquía, que dispone que ningun español ni extranjero podrá ser detenido sino en los casos y en la forma que las leyes prescriban:

Visto el art. 641 de la Compilacion general vigente sobre el Enjuiciamiento criminal, que determina que ningun español ni extranjero podrá ser detenido sino en los casos y en la forma que las leyes prescriban:

Vistos los artículos 642 y siguientes de la expresada Compilacion, que señalan los casos y forma en que pueden detener á una persona cual-

quiera particular, Autoridad ó agente de la policia judicial:

Visto el art. 210 del Código penal, que castiga con las penas que en el mismo se señalan al funcionario público que detuviere á un ciudadano, á no ser por razon de delito, no estando en suspenso las garantías constitucionales:

Visto el núm. 1.º del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta se halle reservado á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion prévia de la cual dependa el fallo que puedan dictar los Tribunales ordinarios:

Considerando:

1.º Que llevado á cabo por el Regidor del Ayuntamiento de Lazagurria D. Alejandro Manso el hecho de la detencion, ya lo efectuara como delegado del Alcalde, ó ya como particular, no aparece que pusiera al detenido á disposicion del Juez á que correspondiera si la detencion se verificó por razon de delito:

2.º Que no pueden invocarse para justificar dicha detencion las facultades que competen á los Alcaldes en todo lo que se refiere al orden público, en lo cual obran como representantes del Gobierno, bajo la direccion del Gobernador de la provincia, toda vez que esas facultades no pueden extenderse á detener á cualquier particular, como medida gubernativa, mientras no se hallen en suspenso las garantías constitucionales:

3.º Que no puede, por lo tanto, estimarse en el presente caso cuestion alguna prévia que resolver por las Autoridades administrativas, puesto que no consta que estuvieran en suspenso las garantías constitucionales, ni el castigo del delito ó falta se halle tampoco reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, únicos casos en que pueden los Gobernadores suscitar contienda de competencia en los juicios criminales;

Y 4.º Que el hecho que se persigue puede estar comprendido en las prescripciones del Código penal, y su correccion y castigo corresponde en tales casos á los Tribunales de justicia;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veintidos de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 2 de Noviembre de 1881.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Reinos, de los cuales resulta:

Que en 20 de Febrero del presente año la Guardia civil del puesto de Poliente dió parte al Go-

bernador de la provincia de que en el monte llamado de Trescuevas, perteneciente al pueblo de Allende el Hoyo, al hacer el aprovechamiento que del mismo tenia concedido al vecindario se habian cortado por éste fraudulentamente 37 piés de roble maderable:

Que el Gobernador mandó instruir las oportunas diligencias al Alcalde de Valderredible, á cuyo Ayuntamiento corresponde el pueblo de Allende el Hoyo, resultando de ellas que fueron valorados cada uno de los árboles cortados en 62 céntimos de peseta, y el daño causado en el arbolado en 23 pesetas:

Que remitidas las diligencias practicadas al expresado Gobernador, éste pidió informe al Ingeniero Jefe de Montes, quien, aparte de otras consideraciones, creyó que el hecho debía corregirse gubernativamente:

Que en la misma fecha que al Gobernador, denunció tambien la Guardia civil el abuso cometido por los vecinos de Allende el Hoyo al Juez municipal de Valderredible, quien procedió á instruir las oportunas diligencias, remitiéndolas al Juez de primera instancia del partido á quien correspondia conocer:

Que seguida la causa contra los vecinos de Allende el Hoyo, el Alcalde de Valderredible acudió al Gobernador de la provincia para que esta Autoridad requiriera de inhibicion al Juzgado, como así en efecto tuvo lugar fundándose en que, segun dispone la regla 1.^a del art. 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, está reservado á la Administracion el imponer las multas y las responsabilidades pecuniarias relativas á las infracciones que se cometan al tiempo de efectuar un aprovechamiento autorizado, á ménos que el importe de los abusos y daños que se hayan causado excedan de 2.500 pesetas, y en que el pueblo mencionado causó daños que no excedieron de dicha cantidad segun tasacion pericial:

Que el Juez, despues de oír al Ministerio fiscal, pero sin citar á este con señalamiento de dia para la vista del artículo de competencia, y sin que tuviera lugar la vista pública, dictó auto motivado, declarándose competente; y comunicado al Gobernador, éste, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 60 del reglamento de 25 de Setiembre, según el cual, citadas las partes y el Ministerio fiscal con señalamiento de dia para la vista del artículo de competencia, el requerido proveerá auto motivado, declarándose competente ó incompetente:

Considerando:

1.^o Que segun la disposicion reglamentaria ántes citada para la tramitacion de esta clase de conflictos es necesario que el requerido cite al Ministerio fiscal y á las partes, cuando las haya, con señalamiento de dia para la vista del artículo de competencia, y que se celebre tambien dicha vista pública, lo cual no ha tenido lugar en el presente caso:

2.^o Que la omision de tales requisitos cons-

tituye un vicio sustancial en el procedimiento que impide por ahora la resolucion del conflicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no há lugar á decidirla; y lo acordado.

Dado en Palacio á cuatro de Noviembre de mil ochocientos ochenta y uno.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 11 de Noviembre de 1881.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Remitido al Consejo de Estado el expediente promovido por D.^a Soledad Lafora y otros regantes de la huerta de la capital de esa provincia, en apelacion del acuerdo de V. S. que les declaró obligados al pago del impuesto repartido para atender á las obras de apertura de un pozo artesiano, aquel alto Cuerpo informa en pleno con fecha 5 del actual lo que sigue:

«Excmo Sr.: En cumplimiento de la Real órden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 20 de Mayo último, el Consejo ha examinado el expediente promovido por D.^a Soledad Lafora y otros regantes de la huerta de Alicante, alzándose de un acuerdo del Gobernador que les declaró sujetos al pago del impuesto repartido para la apertura de un pozo artesiano.

Resulta que apremiados á dicho pago por el Sindicato de riegos de la huerta D.^a Soledad Lafora y D. Miguel Raggio, por sí éste último y en representacion de los herederos de D.^a Teresa Caturba, acudieron al Gobernador solicitando que declarase que estaban exentos del impuesto que se les exigia en razon á no haberlo consentido, y que se les indemnice de los perjuicios que se les ha inferido por haber vendido el Sindicato el agua que les correspondia para atender á dicho pago.

D. Gregorio Sevilla, por sí propio; D. Juan Bautista Leiva, en representacion de D.^a Luisa Rovira; D. Isidoro Sevilla, en la de los herederos de D. Joaquin Rovira, y D. Jacinto Baorco, por sí en nombre de su hermana D.^a Vicenta, reclamaron en el mismo sentido, así como tambien D. Antonio Blazquez, en representacion de siete propietarios, y D. José Sanjuan; y por último, D. Salvador Lacy, si bien éste se dirigió al Sindicato y no al Gobernador, por lo que esta Autoridad no ha tenido en cuenta en su acuerdo dicha pretension.

Pasadas las instancias á informe del Sindicato, expuso que los reclamantes estaban obligados al pago, porque sus nombres no constaban en el recurso dealzada que se decidió en la Real órden de 9 de Julio próximo pasado, ni en otro documento alguno.

La Comision permanente, á quien tambien se consultó acerca de estas reclamaciones, fundán-

dose en que los exponentes no se habian allanado á pagar dividiendo alguno y habian sido privados del agua por esta negativa, vendiéndola el Sindicato en pública subasta, fué de dictámen que, con arreglo á la citada Real orden, no tenían obligacion de satisfacer dicho impuesto; pero el Gobernador, considerando que la venta del agua no puede traducirse como una prueba de haberse negado al pago, sino que debieron los interesados haberlo hecho constar en tiempo oportuno y ante Autoridad competente, ó haberse acogido en un principio á lo dispuesto en el art. 234 de la vigente ley de Aguas, desestimó en 8 de Noviembre último la pretension de los recurrentes, y declaró en 25 del mismo mes que este acuerdo era general para todos los que se hallaban en el mismo caso.

Contra esta resolusion se alzaron los interesados, y pasado el expediente á la Junta consultiva, opinó que procedia revocar las providencias dictadas por el Gobernador en 8 y 25 de Noviembre, y que por el Sindicato se reintegrase á los exponentes de las cantidades que se les hubiesen retenido; debiéndose además consultar á este Consejo sobre la aplicacion de la mencionada Real orden á este recurso, con lo cual estuvieron conformes el Negociado y la Direccion del ramo.

Con tales precedentes, el Consejo manifestará á V. E. que la Real orden de 9 de Julio último, dictada de conformidad con la consulta de este Cuerpo, resolvió esencialmente y de una manera clara y explícita la cuestion suscitada entre el Sindicato de riegos de la huerta de Alicante y los regantes con motivo de la perforacion del pozo artesiano ántes mencionado; y en su consecuencia, con sólo aplicar dicha Real orden al caso concreto del expediente, queda satisfactoriamente resuelto el recurso dealzada que motiva esta consulta.

Se dispuso en efecto en aquella Real orden que si bien la comunidad de regantes de la huerta de Alicante tuvo facultades dentro de sus Ordenanzas para acordar la perforacion del pozo artesiano con objeto de aumentar el caudal de aguas para el riego, no las tenia, sin embargo, para obligar á los regantes, que negándose al pago no se han sometido á dicho acuerdo, ni tampoco lo han consentido, á que contribuyan para la ejecucion de aquella obra; de manera que segun esta disposicion tan explícita, desde el momento en que uno cualquiera de los regantes de la huerta de Alicante que sin haber prestado ántes su consentimiento se negó á contribuir para la perforacion del pozo artesiano, no pudo ser comprendido en el acuerdo de aquella comunidad relativo á la ejecucion de dicha obra y al pago de los dividendos que por tal concepto se hubiesen repartido. Y como los exponentes no sólo se negaron á pagar para la expresada obra, sino que por virtud de esta negativa hasta se vieron privados del agua de su pertenencia por haberla vendido en pública subasta el Sindicato para cubrir los dividendos que aquellos se habian repartido, es innegable que tanto la conducta del Sindicato cuanto el

acuerdo del Gobernador están en abierta contradiccion con lo prevenido en la mencionada Real orden.

Resuelto ya el caso concreto del expediente, expondrá el Consejo respecto de la aclaracion que se indica de dicha disposicion que se halla ésta redactada en términos tan categóricos y terminantes, segun se ha visto, que no necesita de aclaracion alguna, siendo por el contrario muy extraña la interpretacion dada á la misma por el Gobernador en el decreto recurrido al manifestar en uno de los considerandos que no basta para negarse al pago haber consentido la venta del agua, sino que es preciso además haber hecho constar á su tiempo y ante Autoridad competente la no sumision al acuerdo para la perforacion del pozo.

Esta interpretacion es completamente inadmisibile, porque además de no existir en dicha Real orden indicacion alguna de la que pueda deducirse semejante interpretacion, es por otra parte evidentemente contraria á los principios del derecho, á tenor de los cuales el consentimiento es el que debe hacerse constar en todos aquellos actos cuyo carácter obligatorio depende de la voluntad: de suerte que como el acuerdo tomado para la perforacion del pozo artesiano y el pago del impuesto repartido para la ejecucion de esta obra sólo obligaban á los que le habian prestado su asentimiento expreso, ó lo habian consentido pagando voluntariamente, ó no protestando, es innegable que los que no se hallan en este caso están exentos de la obligacion impuesta en dicho acuerdo, sin necesidad de ejecutar acto alguno para acreditar su falta de sumision y de consentimiento. Por último sólo resta al Consejo manifestar que si bien es enteramente aplicable esta consulta á la reclamacion de D. Salvador Lacy, sin embargo, no habiendo sido comprendida en el decreto apelado, no procede resolverla en este recurso.

En resúmen, el Consejo es de dictámen que habiéndose negado desde un principio á pagar el impuesto repartido para la perforacion del pozo artesiano Doña Soledad Lafora y demás regantes que han promovido el recurso de alzada que motiva esta consulta, procede revocar el acuerdo dictado por el Gobernador en 8 de Noviembre último, así como la providencia dada por la misma Autoridad en 25 del mismo mes; debiéndose aplicar la Real orden de 9 de Julio próximo pasado en los términos claros y explícitos en que se halla expedida, segun va expuesto en esta consulta.»

Y habiendo resuelto S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose en un todo con lo propuesto en el preinserto dictámen, lo comunico á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, con devolucion del expediente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Octubre de 1881.—Albareda.—Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

(Gaceta 1.º de Noviembre de 1881.)

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso dealzada interpuesto por el Ayuntamiento de Cartes contra una providencia de ese Gobierno de provincia, referente á la propiedad de un terreno comunal, lo ha evacuado en los siguientes términos:

«Excmo Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 9 de Abril último, ha examinado la Seccion el adjunto expediente.

Resulta que con motivo de una queja producida por D. Paulino Varela contra D. Nicanor de la Torre á causa de las obras que estaba ejecutando en la presa de un molino de su propiedad acordó el Ayuntamiento de Cartes, provincia de Santander, en 8 de Junio de 1878 que Torre rellenase las excavaciones que habia hecho en la márgen izquierda del rio perteneciente al comun de vecinos:

Que el interesado, alegando que solamente habia ensanchado el cauce y no practicado excavaciones, y que de todos modos, segun documentos que exhibia, tanto la presa como dicha márgen izquierda eran de su exclusiva pertenencia, suplicó al Ayuntamiento que dejara sin efecto su acuerdo, y que se declarara incompetente para entender en el asunto por ser de la exclusiva competencia de los Tribunales:

Que esta corporacion en 13 de Julio, despues de haber practicado una inspeccion ocular, y en atencion á que la nueva obra practicada por Torre causaba perjuicios al comun, por que con ella existia el peligro de que pudieran desbordarse las aguas del rio, invadiendo los terrenos del término municipal, confirmó el acuerdo reclamado, y mandó nuevamente que el interesado rellenase el terreno, dejándolo en el ser y estado que tenia ántes de dicha obra, ó que lo reformara por medio de estacada en tal forma que se evitasen toda suerte de daños y perjuicios.

Que dada cuenta en el mismo dia de una solicitud del Alcalde y de los vecinos del barrio de Santiago, quejándose de que D. Nicanor Torre intentaba impedir el apacentamiento del ganado en el sitio de la *Robleda*, de cuyo derecho disfrutaba el comun de vecinos desde tiempo inmemorial sin oposicion de nadie, acordó mantener al Municipio en la posesion de este derecho para que lo disfrutara con arreglo á las Ordenanzas municipales:

Que D. Nicanor de la Torre recurrió en 8 de Agosto en alzada ante el Gobernador contra ambos acuerdos, alegando derechos de propiedad é incompetencia en el Ayuntamiento:

Que el Director de carreteras provinciales, á quien se mandó practicar un reconocimiento, manifestó que las obras en la márgen del rio no perjudicaban los intereses comunales ni particulares; y que las excavaciones son tan poco importantes, que el Alcalde habia hecho otras análogas á corta distancia; y que la *Robleda* de Santiago era abertal y estaba atravesada por diferentes servidumbres de paso, ganado y carro:

Que el Gobernador, de conformidad con el parecer de la Comision provincial, y considerando que D. Nicanor de la Torre habia justificado su

dominio sobre el terreno de la *Robleda* y sobre el de la márgen del rio en cuestion, por el testimonio de su legitima inscrita en el Registro de la propiedad por un expediente instruido en el año 1792, y por un auto restitutor dictado por el Alcalde mayor de los Corrales y Cartes en 1831, dispuso que, sin perjuicio del derecho de propiedad del apelante, colocara una estacada en el sitio de la nueva obra de la presa del molino que evitara todo peligro de inundacion en el caso de una fuerte avenida del rio, y revocó el acuerdo del Ayuntamiento en lo referente á sus derechos de pastos y usos públicos en la *Robleda*, reservándole las servidumbres necesarias, pero no las abusivas, llamando á la vez la atencion del Alcalde respecto á la extraccion de arenas del rio para que en lo sucesivo llenara mejor su cometido:

Que el Ayuntamiento elevó recurso de alzada ante el Ministerio del digno cargo de V. E.; y dejando á un lado la cuestion del cauce y sus obras, insistió en que el pueblo está y ha estado siempre en el derecho de apacentar sus ganados en la *Robleda*, acompañando un testimonio de diligencias judiciales promovidas por Torre á fin de que se le admitiera una informacion testimonial para probar la propiedad de dicha *Robleda*, y en las que recayó auto en 6 de Setiembre de 1878 mandando sobreseer en ellas por haberse opuesto el Ayuntamiento, y haciendo saber á D. Nicanor Torre que usara de su derecho en juicio ordinario, cuyo auto se notificó á las partes, sin que expusieran cosa alguna;

Y que D. Nicanor de la Torre eleva tambien á V. E. diferentes documentos, que dice constituyen el complemento de la titulacion de propiedad de la *Robleda*.

Nada tiene la Seccion que exponer en lo referente á la presa del molino, puesto que ni el interesado reclama contra la colocacion de la estacada, que tanto el Gobernador como el Ayuntamiento le han mandado situar en ella, cuanto porque esta corporacion concreta únicamente el recurso de alzada á la cuestion referente á la *Robleda* de Santiago. El interesado alega que la *Robleda* es de su propiedad exclusiva, y al efecto presenta los documentos en que apoya sus derechos; pero aparte de que esta cuestion está reservada á los Tribunales, y el Juzgado correspondiente ha dictado auto señalando la clase de juicio en que pueden hacer uso de su derecho las partes interesadas, observa la Seccion que el acuerdo del Ayuntamiento de 13 de Julio se limitó á mantener al vecindario en la posesion del derecho de apacentar sus ganados en aquel sitio, cuestion que es distinta de la de propiedad.

Podrá ser ó no la *Robleda* de la propiedad exclusiva de D. Nicanor de la Torre; pero sobre esa finca puede tambien existir, sin perjuicio de aquel derecho, la servidumbre de pastos, de igual modo que pesan las de carro, paso y otras.

Si efectivamente el vecindario estaba en el disfrute de aquel beneficio, el Ayuntamiento se ajustó á la ley al mantenerlo en la posesion. No por esto se prejuzgaba la propiedad absoluta ni restringida de la *Robleda*, puesto que, si el in-

teresado consideraba lastimados sus derechos privados, podia acudir á los Tribunales haciéndolos valer en el juicio oportuno, conforme le significó el Juzgado correspondiente.

Opina, por tanto, la Seccion que, estimándose la alzada interpuesta, procede dejar sin efecto la providencia del Gobernador en la parte que ha sido reclamada.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1881.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

(Gaceta 2 de Noviembre de 1881.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCION DE FOMENTO.—Minas.

D. Pedro A. Herrero, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que por decreto de este dia he admitido á D. Remigio Cortes La Rosa, vecino de Remolinos, una solicitud que ha presentado en 11 del actual sobre registro de 12 pertenencias de una mina de sal gemma, sita en término de Torres de Berrellen, monte Pola, con el título de «El Sol,» y linda con las minas «San Crescencio,» «Excelente» y «San Juan;» y que la designacion de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el mojon S. E. de la mina «San Crescencio,» y de él, en direccion Norte, 20° O., se medirán 200 metros, colocándose la primera estaca; de ésta, en direccion Oeste, 20° Sur, se miden 110 metros, colocándose la segunda estaca; de ésta, en direccion Norte, 20° O., se medirán 300 metros, colocándose la tercera estaca; de ésta, en direccion Este, 20° N., se miden 400 metros, colocándose la cuarta estaca; de ésta, en direccion Sur, 20° E., se medirán 300 metros y se clava la quinta estaca; desde la cual, con una recta de 290 metros que coincide con la primera estaca, queda cerrado el perimetro de las doce pertenencias solicitadas.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admision de este registro lo deducirá dentro del término de 60 dias prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 18 de Noviembre de 1881.—Pedro A. Herrero.

D. Pedro Agustin Herrero, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que por decreto de este dia he

admitido á D. Manuel German, vecino de Ariza, una solicitud que ha presentado en 15 del actual sobre registro de 16 pertenencias de una mina de plomo, sita en el término de Embid de Ariza (cerro de la Pelona,) con el título de «La Verdad,» y linda por Norte con majada de la Zarza, al Sur con barranco de la Pelona, al Este con cerro de la Pelona y al Oeste con cerro de la Cocinilla; y que la designacion de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida una excavacion que hay en el cerro de la Pelona, á 15 metros del barranco; desde cuyo punto, en direccion al Norte, se miden 600 metros y se clava la primera estaca; desde ésta, en direccion Este, se miden 300 metros y se clava la segunda estaca; de ésta, en direccion Sur, se miden 300 metros y se clava la tercera estaca, y de ésta, en direccion al Oeste, se miden 400 metros y se clava la cuarta estaca, quedando cerrado el perimetro de las 16 pertenencias solicitadas.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admision de este registro lo deducirá dentro del término de 60 dias prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 19 de Noviembre de 1881.—Pedro A. Herrero.

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Negociado de Rentas.—Estancos vacantes.

Debiendo proveerse en propiedad el estanco denominado de la calle de San Jorge, de esta ciudad, y los instalados en los pueblos de Aranda, El Buste, Fuentes de Ebro, Luesia, Los Fayos, Novallas, La Vilueña y Villamayor; se anuncia al público para que las personas comprendidas en el decreto de 24 de Setiembre de 1874 y ley de 3 de Julio de 1876, aspirantes á dichas plazas, puedan solicitarlas de esta Administracion dentro de los quince dias siguientes á la publicacion del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, presentando sus correspondientes instancias, acompañando copia de la licencia absoluta y un certificado expresivo de que cuentan con recursos bastantes para tener surtido el estanco con arreglo á las condiciones de cada localidad.

Zaragoza 21 de Noviembre de 1881.—El Jefe económico, José Cavero y Olivares.

TENEDURIA DE LIBROS DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

MES DE DICIEMBRE DE 1881.

NEGOCIADO DE PROPIEDADES.

RELACION nominal de los compradores de bienes y redimidos de censos de la Nacion, cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.º de la Instrucción de 31 de Agosto de 1877, y para los efectos en la misma prevenidos; debiendo los Sres. Alcaldes facilitar á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad.

(CONTINUACION.)

NOMBRE DEL COMPRADOR	DOMICILIO.	Clase y nombre de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y fóllo de la cuenta corriente	Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos	IMPORTE de estos. Ptes. Cs.
D. Mariano Sausin.....	Zaragoza.	Granero.	Villanueva de Gállego.	Clero.	17	en 22 de Diciembre de 1881.....	74'25
Gervasio Moneva.....	Idem.	Huerto.	Alpartir.	Id.	163	en idem idem.....	45
Antonio Gil.....	Idem.	Id.	Tierna.	Id.	165	en 9 idem idem.....	35'50
Mariano Martínez.....	La Almunia.	Solar.	La Almunia.	Id.	383	en 17 idem idem.....	28'75
Procurador Mayor del Rabal.	Zaragoza.	Censo.	Zaragoza.	Id.	384	en 24 idem idem.....	957'95
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	885	en idem idem.....	388'98
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	386	en idem idem.....	795'59
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	387	en idem idem.....	1.079'34
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	388	en idem idem.....	903'53
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	389	en idem idem.....	181'23
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	390	en idem idem.....	669'69
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	251	en 4 idem idem.....	540
D. Mariano Novella.....	Madrid.	Casa.	Idem.	Id.	19	en idem idem.....	352'20
Martin G. Herrero.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	252	en idem idem.....	330
Bernardo Fidalgo.....	Zaragoza.	Id.	Idem.	Id.	253	en 22 idem idem.....	469'86
Ignacio Anson Andrés.....	Maella.	Id.	Idem.	Id.	260	en idem idem.....	37'45
Mariano Bombin.....	Utebo.	Campo.	Maella.	Id.	261	en idem idem.....	20'70
Ceterino Perez.....	Madrid.	Id.	Utebo.	Id.	262	en idem idem.....	480'66
Pablo Salvador.....	Idem.	Id.	Zaragoza.	Id.	263	en 31 idem idem.....	420'78
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	264	en idem idem.....	357'96
Mariano Nadal.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	265	en idem idem.....	152'50
Fernando Lopez.....	Zaragoza.	Id.	Idem.	Id.	266	en idem idem.....	225'80
Angel Garcia.....	Idem.	Campo.	Idem.	Id.	267	en idem idem.....	118'45
Isidro Abancel's.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	268	en idem idem.....	220'05
Andrés Abudon y Muñoz.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	270	en idem idem.....	118'60
Silverio Lopez.....	Pastriz.	Id.	Pastriz.	Id.	271	en idem idem.....	208'50
Nicolás Murlandi.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	272	en idem idem.....	35'55
El mismo.....	Zaragoza.	Id.	Zaragoza.	Id.	273	en idem idem.....	45'70
Bias Requena.....	Pastriz.	Id.	Pastriz.	Id.	274	en idem idem.....	167'05
Nicolás Murlandi.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	275	en idem idem.....	50'90
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	276	en idem idem.....	35'75
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	278	en idem idem.....	13'50
Emeterio Elizondo.....	Zaragoza.	Casa.	Zaragoza.	Id.	23	en 5 idem idem.....	1.204'86
Mariano Agüeros.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	57	en 10 idem idem.....	1.057'76
Fernando Perez.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	58	en idem idem.....	880'36
José Mendiano.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	59	en idem idem.....	1.265'64
Mariano Sausin.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	60	en idem idem.....	1.270
Delestino Moreno.....	Novillas.	Terreno.	Monzalbarba.	Id.	24	en idem idem.....	1.270
		Campo.	Novillas.	Id.	26	en idem idem.....	232'50

(Se continuará.)

DISTRITO MILITAR DE ARAGON.

PRESUPUESTO DE 1881-82.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS MILITARES DE ZARAGOZA.

~~~~~

MES DE NOVIEMBRE DE 1881.

NOTA de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la 2.<sup>a</sup> decena del citado mes.

| Dia. | CANTIDAD.          |             |          |         | ARTÍCULOS ADQUIRIDOS. |                     | PRECIO.  |
|------|--------------------|-------------|----------|---------|-----------------------|---------------------|----------|
|      | Quintales métricos | Kilógramos. | Fanegas. | Cillos. | NOMBRE.               | CLASE.              | Pts. Cs. |
| 19   | »                  | »           | 3.333    | »       | Cebada.....           | Buena y limpia..... | 6'04     |
| 19   | »                  | »           | 1.667    | »       | Idem.....             | Idem.....           | 5'96     |

Zaragoza 10 de Noviembre de 1881.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Francisco Estévan.—El Administrador, Santiago Torrijo.

**SECCION QUINTA.**

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA.

SECRETARÍA DE GOBIERNO.

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice con fecha 5 del corriente mes al Ilmo. Señor Presidente de este Tribunal lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: Tomando en consideracion quejas motivadas por desatender algunos Juzgados las disposiciones legales respecto al procedimiento oportuno para citar á juicio á los empleados de las Compañías de ferro-carriles, y teniendo en cuenta los perjuicios que por tal causa pueden irrogarse al interés público y privado, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer, recuerde V. I. á todos los Jueces de primera instancia y municipales de ese distrito la puntual observancia de lo preceptuado por la Real orden de 20 de Abril de 1863 y la del Poder ejecutivo de la República de 18 de igual mes de 1874, á fin de que en ningun caso quede desatendido el servicio encomendado á sus empleados por las referidas Compañías. De Real orden lo digo á V. I. para los fines consiguientes.»

Lo que por disposicion de dicho Sr. Presidente se publica en este periódico oficial para conocimiento de todos los Jueces de la provincia, á quienes se encarga su más exacto cumplimiento.

Zaragoza 21 de Noviembre de 1881.—Pablo Pastor de Gorosábel.

**SECCION SÉTIMA.**

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de la ciudad de Zaragoza:

Por la presente requisitoria hago saber: Que en este Juzgado pende causa criminal contra Mariano Marin y Agudo, hijo de Mariano y de María, natural de esta ciudad, sin oficio, de 17 años; Antonino Gazulla Tomeo, hijo de Blas y de Tomasa, natural de Alloza, quinquillero de 14 años; Juan Siet y Arcos, hijo de Pedro y de Sebastiana, natural de Fuentes Claras, sin oficio, de 18 años, y Santiago Ruiz y Ruiz, conocido por Santiago Aina, hijo de Joaquin y de Petra, natural de Castel Ruiz, sin oficio, de 14 años de edad, todos solteros y vecinos de esta ciudad, sobre hurto, y he acordado ampliarles sus indagatorias, no habiendo podido tener efecto por ignorarse su actual paradero, he dispuesto en providencia de este dia publicar su llamamiento, para que en el término de nueve dias comparezcan en este Juzgado con el fin expresado; bajo apercibimiento que si no lo hicieren serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Zaragoza á 17 de Noviembre de 1881.—Pedro del Castillo.—D. S. O., Mamés Ariza.